

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 07 de julio de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para estarse a lo resulto por el Tribunal Administrativo de Arauca. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca (A), 13 de julio de 2023

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-002-2016-00204-00
Demandante: Basilia Sarmiento Sarmiento
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”
Providencia: Auto obediencia al superior, resuelve recurso de reposición y otras determinaciones.
Consecutivo:

Consideraciones previas

Dentro del asunto de la referencia se está a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca, que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, resolvió:

“(…)PRIMERO. DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo en la audiencia inicial, en el que negó la solicitud de la UGPP tendiente a que se integre como litisconsortes necesarios de la parte demandada al FOPEP y FOSYGA.

SEGUNDO. ORDENAR al juez de primera instancia para que le dé el trámite al recurso como de reposición decidiendo lo pertinente. (...)”

En ese orden de ideas, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada UGPP, como de reposición según lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Arauca.

Antecedentes

La señora Basilia Sarmiento Sarmiento presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

En audiencia inicial celebrada el 05 de abril de 2018, la apoderada judicial de la UGPP propuso como fórmula de saneamiento del proceso, vincular al FOPEP y al FOSYGA (actualmente ADRES) en calidad de litisconsortes necesarios. Respecto del FOPEP se funda en que es el pagador de la pensión y por tanto es el competente de realizar los reintegros en caso tal, y el FOSYGA/ADRES por ser la entidad a la cual van dirigidos dichos descuentos.

El Despacho negó la vinculación de litisconsorcio necesario de esas entidades, por no ajustarse a los requisitos establecidos en el art. 61 del CGP.

Del recurso de reposición

La apoderada de la UGPP presentó recurso en los mismos términos en que solicitó la vinculación como litisconsortes necesarios al FOPEP y a la ADRES.

En vista de que no hay nuevos argumentos frente a la necesidad de vincular a las entidades antes mencionadas como litisconsortes necesarios como tampoco nuevos elementos de juicio, el despacho reafirma los razonamientos esgrimidos en el auto impugnado, sin necesidad de entrar a transcribirlos. Por consiguiente, no repondrá el auto dictado en audiencia de fecha 05 de abril de 2018 por medio del cual negó la integración como litisconsortes necesarios al FOPEP y a la ADRES.

Como quiera que no se accede a la reposición planteada, corresponde continuar con el trámite del proceso. Para ello, se citará a las partes a audiencia inicial el día 27 de julio de 2023 a las 10:00 am de forma concentrada con la 2016-00131, con el fin de continuarla.

En virtud de lo anterior se,

Resuelve

Primero: Estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca.

Segundo: No Reponer el auto dictado en audiencia de fecha 05 ed abril de 2018 por medio del cual negó la integración como litisconsortes necesarios al FOPEP y al FOSYGA hoy ADRES.

Tercero: Fijar continuación de audiencia inicial para el 27 de julio de 2023 a las 10:00 am de forma concentrada con la 2016-00131. Por secretaría infórmese a las partes. La presencia de los apoderados es obligatoria.

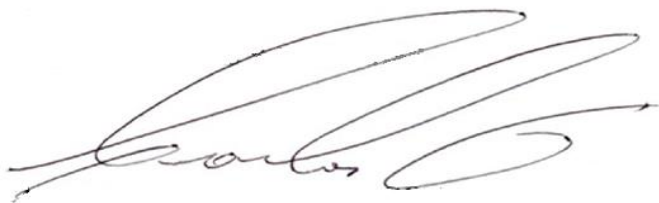
Cuarto: Aceptar la renuncia al poder presentado por la abogada Diana Carolina Celis Hinojosa, con T.P. No. 200.697 del C.S de la J., como apoderada judicial de la entidad demandada UGPP.

Quinto: Reconózcase personería a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, con T.P. 107.904 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la entidad accionada en los términos del poder conferido.

Sexto: Reconózcase personería a la abogada Carmen Emelina Torres Ojeda, con T.P. 217.633 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad accionada, conforme al poder conferido.

Séptimo: Ordénese por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos', with a stylized flourish extending to the right.

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez